

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 389

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Manuel Mejía y compartes.

Abogada: Dra. María Luisa Arias Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32870 serie 3 prevenido, Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 25 de febrero de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 1985, fue sometido a la acción de la justicia Víctor Manuel Mejía, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó el 17 de junio de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de febrero de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y

válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y en representación del nombrado Víctor Manuel Mejía, Yanis V. Santana y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 17 de junio de 1986, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Víctor Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32870, serie 3, residente en Cañafistol Baní, chofer, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios previstos y sancionados por el Art. 49-c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio del menor Santos Eulogio Aybar Mojica, quien sufrió graves lesiones físicas que le incapacitaron para el trabajo productivo por un período de 20 a 30 días, siendo incluso internado en un centro médico, debido a la gravedad de las lesiones, por culpa del prevenido Víctor Manuel Mejía, al manejar su vehículo con extrema imprudencia y descuido, atropellando al agraviado mientras éste hacía un uso debido de la vía pública, por lo que se considera culpable a Víctor Manuel Mejía, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Víctor Manuel Mejía, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Santo Eulogio Aybar Mojica, en su calidad de agraviado debido a las lesiones sufridas al ser atropellado por el vehículo conducido por el señor Víctor Manuel Mejía, propiedad de Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, asegurado por la compañía de seguros Patria, S. A., mediante póliza No. SD-A51982, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Baní, abogado de los tribunales de la república, sello hábil, cédula No. 55273 serie 3, contra Víctor Manuel Mejía, en su calidad de prevenido y contra Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable con oponibilidad a la sentencia a intervenir contra la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo se condena solidariamente a Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana de Guerrero al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que fue víctima, por culpa del prevenido Víctor Manuel Mejía; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana de Guerrero al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del agraviado, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena solidariamente a Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana de Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por culpa de sus defendidos y asegurados; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Víctor Manuel Mejía, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Santo Eulogio Aybar Mojica, en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Santo Eulogio Aybar Mojica, a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra el prevenido Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana

Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable puesta en causa, en cuanto al fondo, condena a Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Santo Eulogio Aybar Mojica, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo de los golpes y heridas recibidos; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada;

CUARTO: Condena al prevenido Víctor Manuel Mejía y a Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

SEXTO: Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias, abogada constituida del prevenido Víctor Manuel Mejía, de la persona civilmente responsable Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mejía, prevenido y persona civilmente responsable, Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Víctor Manuel Mejía, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones prestadas en el plenario se colige que el prevenido Víctor Manuel Mejía actuó con imprudencia y con una negligencia acentuada, toda vez él mismo que admite haber visto al peatón con suficiente antelación como para detener su vehículo sin necesidad de que ocurriese el accidente en que resultó lesionado Santo Eulogio Aybar Mojica; b) Que las actuaciones imputables al prevenido se enmarcan dentro de la infracción conocida como golpes y heridas involuntarios, que para la caracterización de la misma se precisa el examen de sus elementos y en primer término aflora el elemento material justificado por todas las piezas que orienten la evidencia de lo ocurrido, en segundo lugar el elemento culposos, conforme al cual se analizan las imprudencias, torpezas, inadvertencias, negligencias, inobservancias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenarlo la Corte a-qua al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación

de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso casación interpuesto por Víctor Manuel Mejía, Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Víctor Manuel Mejía; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do